



203

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Rad.	150014053003 2018-00045-00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	HECTOR ARTURO SOSA MIGUEZ y Otros
Causante:	ARTURO SOSA MARTINEZ (Q.E.P.D.)
Asunto:	Auto de sustanciación No. 0288-19

I. EL RECURSO DE APELACION

La apoderada del heredero LUIS HERNANDO SOSSA MIGUEZ interpone recurso de apelación en contra del auto del 21 de febrero de 2019 (Fol. 201 a 202).

Teniendo en cuenta que oportunamente se interpuso el recurso de apelación en contra del auto del 21 de febrero de 2019, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el señor Juez Civil del Circuito de Oralidad -Reparto- de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuada una revisión al proceso de sucesión de la referencia, encuentra el Juzgado que por auto del 23 de octubre de 2018, numeral 10° (Fol. 193 a 194), se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-219760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, sin tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-43229 (Fol. 119), motivo por el cual se corregirá el auto antes señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286¹ del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el señor Juez Civil del Circuito de Oralidad – Reparto- de Tunja (Artículo 323 del C.G.P), para lo cual se ordena compulsar copias de la integridad del proceso, a costa de la parte apelante, en los términos del artículo 324² ibídem.

¹ Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

² Inciso 2°. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

2. Ordenar al apelante, que sustente el recurso ante este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 3° artículo 322 del C.G.P), so pena de declarar desierto el recurso. Por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 326 íbidem.
3. Corregir el numeral 10° del auto del 23 de octubre de 2018 (Fol. 193 a 194), precisando que se decreta el embargo del inmueble perteneciente a la sucesión intestada de la causante señora CARMEN AMELIA VARGAS DIAZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-43229 y no No. 070-219760, como allí se transcribió.
4. Las demás disposiciones del auto del 23 de octubre de 2018, quedan como allí se dijo.

Notifíquese,

La Juez,

Elizabeth Quintero Castellanos
ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
TUNJA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy, 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 011.

Mario Edgardo Vergara Estupiñán
Mario Edgardo Vergara Estupiñán
Secretario

A.E.Q.C./LdSTZ

piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

³ En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.